

ACUERDO DE ESCISIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-32/2011

ACTOR: ENRIQUE PEÑA NIETO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil once.

VISTO el acuerdo de veintidós de febrero del año en curso dictado por la Magistrada Instructora en el recurso de apelación al rubro citado por virtud del cual somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior que dado el contenido de la demanda presentada por Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México que dio lugar a la integración del expediente en que se actúa, resultaba factible la integración de un incidente sobre la ejecución de sentencia respecto de la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-184/2010; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

**SUP-RAP-32/2011
ACUERDO DE ESCISIÓN**

a) Resolución de Sala Superior en el recurso de apelación 184/2010. El ocho de diciembre del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-184/2010 al tenor de las consideraciones y puntos resolutive siguientes:

En mérito de lo anterior, al haber resultado fundados los agravios expresados, procede revocar la resolución reclamada y ordenar que, de inmediato, sin prejuzgar respecto de la materia de fondo de la denuncia planteada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en la que asuma competencia respecto de la posible afectación a un procedimiento electoral federal por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la difusión de promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y en su caso determine si ha lugar o no a la aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, una vez emitida la resolución en cumplimiento de esta sentencia, deberá informar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG354/2010 emitida en sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil diez, relativa al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, de inmediato, emita una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

b) Acuerdo en cumplimiento de sentencia. El dieciocho de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG11/2011 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria precisada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dese vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

TERCERO.- Dese vista a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

CUARTO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.;

SUP-RAP-32/2011
ACUERDO DE ESCISIÓN

T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. en términos del considerando DÉCIMO de este fallo.

QUINTO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando UNDÉCIMO de esta resolución.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, y por oficio a la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

c) Recurso de apelación 32/2011. Al no estar conforme con las consideraciones externadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento sancionador atinente, el tres de febrero del año en curso, Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México interpuso recurso de apelación, alegando

lo que a su derecho estimó conveniente.

II. Radicación y propuesta de escisión. En atención al contenido de la demanda presentada por Enrique Peña Nieto, la Magistrada Instructora mediante proveído de veintidós de febrero del año en curso, determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo y proponer al Pleno de esta Sala Superior la integración de un incidente respecto de la ejecución de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-184/2010; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SEGUNDO. Improcedencia de la escisión. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ocurso que da

SUP-RAP-32/2011
ACUERDO DE ESCISIÓN

inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo “Jurisprudencia”, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así, del análisis integral del escrito de demanda es factible advertir que constituye la pretensión esencial del actor el que se revoque la resolución dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de apelación 184 del año próximo pasado tanto porque, en su concepto fue indebido el cumplimiento de la ejecutoria, además de la existencia de vicios propios en la resolución reclamada.

En efecto, la causa de pedir del ciudadano actor se centra en dos aspectos fundamentales:

1. Indebido cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior dado que la competencia para conocer del asunto

sólo debió haber sido *prima facie* y no de forma definitiva, dado que al haber determinado que no existía afectación a ningún proceso electoral debió haberse declarado incompetente de manera supervenida, en atención a que los hechos denunciados son ajenos a la materia electoral y la competencia para conocer de la posible transgresión a lo dispuesto por el artículo 134 corresponde a las autoridades del Estado de México.

2. Ilegalidad de la resolución, dado que el contenido de los promocionales es de orden estrictamente gubernamental.

Como claramente se puede advertir, las alegaciones formuladas por Enrique Peña Nieto se encaminan tanto a cuestionar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior como a controvertir por vicios propios la resolución respectiva.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que en contra del propio acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral se han promovido otros tres recursos de apelación, que tienen como finalidad igualmente revocar la resolución impugnada por diversas razones.

Tales medios de impugnación han sido promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y han dado lugar a la formación de los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011 y SUP-RAP-27/2011, respectivamente.

SUP-RAP-32/2011
ACUERDO DE ESCISIÓN

En ese contexto, si bien en un primer momento, las alegaciones formuladas por Enrique Peña Nieto que se encaminan a controvertir el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior podrían dar lugar a la integración de un cuaderno incidental respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso radicado en el expediente SUP-RAP-184/2010 como lo propone la Instructora, lo cierto es que, para dar mayor claridad a la resolución que se emita y poder analizar de manera conjunta los planteamientos del enjuiciante, esta Sala Superior considera pertinente no escindir la materia de ejecución de sentencia y continuar con la sustanciación del expediente SUP-RAP-32/2011, privilegiando con ello la continencia de la causa.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado en diversos precedentes que dieron lugar a la integración de un criterio jurisprudencial que de la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las

pretensiones y defensas opuestas.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

SUP-RAP-32/2011
ACUERDO DE ESCISIÓN

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”** consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

En el caso es materia de controversia la integridad de la resolución reclamada, incluidos aquellos aspectos vinculados con el cumplimiento de la ejecutoria que se ha precisado anteriormente, en caso de que se analizara de manera separada los planteamientos del actor, eventualmente podría provocar que esta Sala Superior determinara declarar fundado el incidente respectivo y modificar la resolución reclamada, lo que impactaría de manera directa a los agravios expresados en los diversos medios de impugnación.

Luego entonces, es preferible el analizar de manera conjunta los planteamientos formulados en contra del acto reclamado y no dividir la causa planteada.

En ese contexto, se considera pertinente acordar la improcedencia de la escisión planteada por la Magistrada Instructora y, en consecuencia continuar con la sustanciación del expediente integrado con motivo de la demanda de recurso de apelación presentada por Enrique Peña Nieto.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a escindir del contenido de la demanda del recurso de apelación que dio lugar a la integración del expediente en que se actúa, presentado por Enrique Peña Nieto, la parte correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-184/2010.

SEGUNDO. Continúese la sustanciación del recurso de apelación en que se actúa para que en su oportunidad se resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, **y por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SUP-RAP-32/2011
ACUERDO DE ESCISIÓN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO